

El artículo 192 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, su constitucionalidad*

The Article 192 of the Civil and Commercial Procedure Code of Córdoba, its constitutionality

Por Mariángel Rodríguez Rosano**

Resumen: La producción doctrinaria y jurisprudencial sobre control de constitucionalidad se asienta en la premisa consagrada en el Art. 31 de nuestra Constitución Nacional (CN) y para que este principio no sea meramente declarativo, existen mecanismos que permiten supervisar la supremacía. Se exige la construcción de un sistema garantista de defensa de la Constitución. Es innegable que la crisis de la justicia está presente en numerosos sistemas. En los códigos de procedimientos suele haber gran confusión y contradicción. Ante esto, analizar el ordenamiento es muy útil para descubrir si existen problemas de identificación del derecho debido a la imprecisión del lenguaje (problemas de indeterminación), al hecho de que no exista norma previa para regular un supuesto (lagunas que constituyen un problema de subdeterminación) o casos de exceso de normas (sobredeterminación) que a veces generan soluciones incompatibles (contradicción) o inconstitucionalidad. En este texto, se analiza si el artículo 192 del Título III, Capítulo III del Código Procesal Civil de Córdoba (CPCC) es contrario al artículo 18 CN y los tratados internacionales que integran el plexo normativo constitucional. Se considera que el derecho a *no declarar contra sí mismo* es fundamental en el proceso penal porque otorga al imputado un marco de seguridad jurídica y mantiene un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado; pero no parece que debamos hacer analogía del proceso penal para decir que “tener por confeso al demandado” en el proceso civil viole su derecho de defensa.

Palabras clave: Control de Constitucionalidad – Derecho de Defensa – Interpretación normativa – Analogía – Código Procesal Civil y Comercial

*Recibido el 24/09/16 y aceptado definitivamente para su publicación el 05/12/16

**UNC / Poder Judicial de la Provincia de Córdoba

Abstract: Doctrinaire and jurisprudential production of control of constitutionality is based on the premise enshrined in Art. 31 of our Constitution (CN) and that this principle is not merely declaratory, there are mechanisms to monitor supremacy. To build a defense system of guarantees of the Constitution is required. It is undeniable that the crisis of justice is present in many systems. In procedure codes usually be great confusion and contradiction. Given this, analyze the system is very useful to find out if there are problems in identifying the right due to the imprecision of language (problems of indeterminacy), the fact that there is no previous standard for regulating a course (gaps are a problem underdetermination) or cases of excessive regulations (overdetermination) sometimes generate incompatible solutions (contradiction) or unconstitutionality. In this paper, we analyze whether Article 192 of Title III, Chapter III of the Code of Civil Cordoba (CPCC) is contrary to Article 18 CN and international treaties that make up the constitutional normative plexus. It is considered that the right not to incriminate oneself is essential in criminal proceedings because it gives the accused a framework of legal certainty and maintains a balance between the pursuit of material truth and the fundamental rights of the accused; but it seems that we should make the criminal proceedings analogy to say that "having by the defendant confessed" in civil proceedings violates their right of defense.

Keywords: Constitutionality control – Right of defense – Normative Interpretation - Analogy – Civil and Commercial Procedure Code

El artículo 192 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba

Para iniciar la tarea de interpretación de la norma (artículo 192 CPCC), es importante tener en cuenta que “interpretar” es una actividad muy importante dentro del marco de la explicación de la argumentación práctica (Mc Cormick, 2010). Para mencionar qué es cuestionable en el artículo del Código de rito, debemos recordar que contempla el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN). Tal norma constituye una de las máximas garantías de la libertad personal. Es en definitiva un cúmulo de garantías procesales que pone límites a la actividad represiva del Estado y a los instrumentos para hacerla efectiva abarcando, en su primera frase, una especie del principio de legalidad -establecido en forma general en el art. 19 CN-, e incluyendo luego el derecho a la jurisdicción y a la imparcialidad, el debido proceso legal -con aspectos adjetivos y sustantivos-, *el derecho a no declarar contra sí mismo*, la inviolabilidad del domicilio, papeles privados y correspondencia, *el derecho de defensa en juicio*, la garantía contra el doble juzgamiento, la prohibición de la pena de muerte y la determinación de la finalidad de las cárceles.

Debemos integrar este artículo 18 de la CN con tratados internacionales de jerarquía constitucional porque la Reforma de 1994 equipara a ciertos tratados de derechos

humanos con la Constitución, conformando con ello lo que en la doctrina y jurisprudencia¹ se ha denominado un “Bloque de Constitucionalidad”. Debemos tener presentes las garantías judiciales establecidas por tales tratados internacionales del inciso 22 del artículo 75 CN, que tienen como base fundamental el desarrollo de procesos que permitan el acceso a la jurisdicción, la tutela judicial y el dictado de la resolución en un plazo razonable. Aspectos que ingresan en el derecho de todo particular a que el Estado organice los medios necesarios para que el “servicio de justicia” sea prestado de manera eficaz, es decir, otorgando al justiciable la posibilidad de conseguir la finalidad buscada.

Así, la tutela jurisdiccional efectiva ha sido definida como el derecho de toda persona a que se “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (González Pérez, 1984: 29). Se trata de un derecho y también de un principio con fuerza de normativa constitucional por encontrarse consignado en convenciones internacionales signadas por la Argentina, como lo son los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en los artículos 2, inc. 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

Asimismo, en el art. 8.2 CADH se consagra el principio de inocencia y garantías que deben darse durante el proceso (asistencia del traductor o intérprete; comunicación de la acusación formulada; concesión del tiempo y de los medios adecuados para preparación de la defensa que puede ser personal o con asistencia de un defensor; derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, derecho de recurrir). El art. 11 DUDH consagra el derecho de la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad, al igual que lo hace el art. 14.2 PIDCP. El art. 26 DADDH también dispone la presunción de inocencia y protege el derecho a ser oído y el principio del juez natural.

Ahora bien, ¿qué nos dice el texto del art. 192 del CPCC?: ARTÍCULO 192.- En la contestación, el demandado deberá confesar o negar categóricamente los hechos afirmados en la demanda, bajo pena de que su silencio o respuestas evasivas puedan ser tomadas como *confesión*. La negativa general no satisface tal exigencia. (...)

Este precepto, recepta una “carga procesal”, protagonista central del proceso civil, sin correlato en el proceso penal. Es necesario advertir, pues, que normalmente las conductas de las partes en el proceso no están compelidas por un deber ni por una obligación constreñibles en caso de incumplimiento. Una carga emplaza una conducta en un marco de alternativas posibles, otorgando una potestad sin consecuencia exógena que resulte de su inobservancia. Opera en el marco del propio interés. Sus efectos son endógenos y consisten en una pérdida (por ejemplo, de la posibilidad de ejercer un derecho propio de petición, de defensa o de ser oído). Así, toda carga se nutre de tres elementos: un emplazamiento (explícito o implícito), un plazo y un apercibimiento. Por lo tanto, existen en un marco procesal sometido a las reglas de preclusión y perentoriedad (Di Giulio, 2009).

Teniendo en cuenta esta conceptualización, lo normado por el artículo 192 CPCC, que el principio de inocencia está protegido en textos con jerarquía constitucional y que la propia Constitución asegura el *derecho a no declarar contra sí mismo*, ¿cómo es posible que la incontestación o contestación evasiva de la demanda civil sean tomadas como confesión? Si en materia penal el derecho a guardar silencio implica claramente la

¹ Cfr. v. gr., Fallos: “Verbitsky”; 328:114; “Llerena” 328:1491; “Dieser” 329:3034. <http://www.csjn.gov.ar/>.

facultad de no autoincriminarse (y a que la eventual confesión rendida lo sea conforme a determinadas garantías), en materia no penal ¿podría significar lo mismo? Vemos que el ordenamiento normativo no está totalmente determinado y es aquí donde la actividad interpretativa cobra importancia y significa, en lo jurídico, la actividad de describir o decidir significado.

Interpretación de la norma

El hecho de entender la actividad interpretativa como descubrimiento, decisión o ambas, permite diferenciar distintas teorías. La *concepción cognoscitiva* entiende que la interpretación del derecho tiene como resultado enunciados interpretativos proposicionales susceptibles de verdad o falsedad. Dos teorías que encajan dentro de esta concepción son el formalismo jurídico y la respuesta correcta de R. Dworkin. El formalismo ve al juez como alguien que aplica mecánicamente un silogismo práctico (la premisa mayor es una norma, la premisa menor es la descripción de un hecho concreto y la conclusión es una norma individual- aplica norma general a un supuesto particular). No considero apropiado, seguir esta postura para analizar el art. 192 CPCC porque el recurso del legislador racional parecería encubrir una actitud ideológica no científica.

Siguiendo a Dworkin diremos que el derecho se compone de normas y principios que son la justificación moral, política del derecho vigente y que la solución está en los principios, que deberán ponderarse en su caso. Críticamente es un ideal regulativo.

La *concepción no cognoscitiva* entiende que interpretar es una actividad decisoria o estipulativa. Ninguna cuestión jurídica tiene respuesta correcta previa a la decisión judicial porque los textos legales son indeterminados. Esta posición se ve en el realismo jurídico norteamericano y genovés (Guastini), pero parece ser demasiado radical.

La *concepción intermedia* (Hart) entiende que la actividad interpretativa es cognoscitiva y decisoria. Es decir, algunos textos son susceptibles de verdad y falsedad y otros están parcialmente indeterminados. Esta última parecería ser la concepción más adecuada.

La aplicación de toda disposición legal supone su interpretación, lo que implica un proceso lógico y axiológico mediante el cual se atribuye a un texto uno de sus sentidos posibles (Mennicken, 1991). Un intérprete debe partir de las palabras de la disposición (gramatical), considerar su posición en el sistema y sus relaciones con las demás normas (sistemático), tener en cuenta el contexto en que fue dictada (histórico) y la situación en la que es aplicada, considerando la evolución social y del orden jurídico (teleológico).

Posible inconstitucionalidad del art. 192 CPCC

Para establecer que la norma procesal en análisis es inconstitucional, primero deberíamos determinar si el principio de que *nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo* que se consagra claramente en materia penal (para impedir apremios ilegales tendientes a alcanzar la confesión del delito –que integraría una especie de prueba ilegal muy tratada por la jurisprudencia y la doctrina²) es aplicable analógicamente al derecho civil. Y la

² Cf. “Charles Hermanos”, Fallos 46:36 (1891); “Montenegro”. Fallos 303:1938 (1981). <http://www.csjn.gov.ar/>

discusión se centrará en determinar si existe una semejanza entre dos supuestos y cuál es la razón que justifica que en textos del bloque constitucional se haya dado una determinada consecuencia jurídica que ahora se pretende hacer extensiva al caso de este articulado.

Si entendemos, pues, que esa garantía debe ser protegida en el ámbito civil; el art. 192 CPCC no lo hace y entonces es violatorio de tal principio. Y ese principio, al estar contenido en la CN y en Tratados con jerarquía Constitucional, hace que el art. 192 CPCC sea inconstitucional, ante lo cual no debería aplicarse (ante un conflicto normativo prevalece la norma superior sobre la inferior).

El texto de la garantía constitucional es claro: "*Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.*" Sin embargo, en el proceso civil obligamos a las personas a declarar en su contra, y el sistema no admite que la parte mantenga un cauto silencio, pues el C.P.C.C. consagra la confesión ficta.

La analogía es muchas veces útil ante la detección de lagunas, pero al igual que el argumento contradictorio, son argumentos creadores de normas. No considero apropiado utilizarlo para resolver la constitucionalidad o no del art. 192 CPCC. No tenemos aquí un caso sin regular al que debamos aplicarle la analogía legis ni tampoco se aplicarían principios generales del derecho (*analogía iuris*).

Claramente el ámbito penal y el civil son diferentes desde que en el proceso civil rige el "principio dispositivo" por el que las partes tienen la iniciativa, el impulso y la renuncia de los actos procesales y en el proceso penal el órgano jurisdiccional actúa sobre todo por propia iniciativa y, ya en el juicio, predomina el "principio acusatorio" (el tribunal adopta una posición pasiva mientras las partes contienden en igualdad de condiciones ante el director del debate que dictará sentencia). En el proceso civil a diferencia del proceso penal, el magistrado deberá decidir la suerte de las partes siempre y el resultado dependerá del aporte de prueba o la falta de éste (Colerio, 1996). Siguiendo las enseñanzas del Profesor Alvarado Velloso (2010: 282) los principios procesales implican líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema.

En una determinada contienda judicial se "procesa el conflicto para ponerle fin", dentro de pautas mínimas que se encuentran escritas en las normas y que son aplicables a todas las partes que protagonicen un pleito. El deber del magistrado será dictar una "sentencia justa o lo más justa posible" y usar todas las facultades que le otorga el Código procesal a esos efectos, lo que no implica, de ningún modo, suplir la actividad negligente de las partes.

Para dejar más en claro la diferencia entre el ámbito penal y el civil, debemos referirnos a la verdad, la cual será formal si estamos manifestándonos por el resultado correcto que se arribó a través de la postulación efectuada por las partes, la actuación del magistrado y la aplicación de reglas procesales y será material cuando aludimos a la verdad real (sumamente necesaria en el ámbito penal).

Así analizadas las diferencias que impiden hacer analogía, se ve que el *derecho a no declarar contra sí mismo* que resguardan el artículo 18 CN y los tratados cobra relevancia en materia penal pero no en materia no penal donde, como remarca María Angélica Gelli (2006), puede hasta pedirse la absolución de posiciones y la reticencia o el silencio es indicio de veracidad de lo sostenido por la contraparte. Destaco también que

la cuestión ha motivado fallos de la Corte Suprema de la Nación en que se ha sostenido que la garantía del art. 18 CN sólo resulta aplicable al proceso penal³.

Cabe agregar que, más allá de que el derecho a no declarar contra sí mismo no sea de relevancia en el ámbito civil, forma parte de una garantía fundamental de toda persona y *en todo juicio*: “el derecho de defensa”. ¿Qué pretendió el legislador con el artículo 192 CPCC al decir que deben negarse categóricamente los hechos afirmados en la demanda y que la negativa general no satisface tal exigencia? Acaso, ¿exaltar el principio de la buena fe que impone el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente?, ¿priorizar un mayor profesionalismo y eficiencia por parte de los letrados? Y, el derecho de defensa, ¿está bien garantizado?

Principios subsumidos en el art. 192 CPCC

Pues bien, los principios jurídicos son a veces interpretados como pautas no concluyentes que pueden entrar en conflicto con otras. En la teoría jurídica, el mecanismo por el cual es posible transitar desde los principios jurídicos que establecen consecuencias no concluyentes, hasta las consecuencias jurídicas concluyentes es lo que se conoce como *ponderación* (Moreso, 2006; Vilajosana, 2007). Podríamos encontrarnos en el análisis del art. 192 CPCC con el problema de identificar el principio a aplicar. En muchas ocasiones, al igual que sucede con el conflicto entre reglas, los jueces se encuentran con una subdeterminación, por cuanto más de un principio puede ser invocado para resolver un caso jurídico. Además, puede suceder que alguno de estos principios incline la decisión en un determinado sentido. Puede que haya una colisión de principios en el artículo. Quien defienda la posibilidad de un ámbito objetivo de la moral será más propenso a reducir el alcance de la discreción en determinar cuál prevalece, mientras que quien entienda que la discusión moral carece de referente objetivo considerará que el ámbito de discrecionalidad es mayor. Y ya sea que nos ubiquemos en una concepción utilitarista que hace prevalecer el interés general, o en el planteo de la sociedad justa de Rawls donde su estructura básica está orientada por aquellos principios que los individuos elegirían en una situación de igualdad y libertad, o más allá que sigamos las estrategias de filósofos morales, políticos y jurídicos como Kant -que pensó en deberes morales perfectos que creaban necesidad moral-, Hegel -quien planteó la posibilidad de una reconciliación final de los valores- (Gowans, 1987; Hare, 1988) -que propuso un nivel crítico de solución de los dilemas morales-, Alexy -que propugna una ponderación racional-, Dworkin (2009), -respuesta correcta- o Atienza -que apuesta a que aun si hay casos trágicos hay respuestas que no escapan del todo a un “control racional” (Atienza, 2002) -; ante la pregunta ¿Debería prevalecer el derecho de defensa en juicio? La respuesta es sí. Porque se trata de un principio constitucional anterior y superior al Estado, no otorgado por leyes sino protegido por ellas, que no pueden desconocer su fuerza jurídica porque se tornarían inconstitucionales.

Considero que la defensa en juicio está garantizada en el artículo 192 CPCC. No hay nada más justo y que se vincule con la seguridad jurídica que debe imperar, que someterse a un proceso a sabiendas de las armas que uno tiene para defenderse, o bien,

³ Casos “Migliore” Fallos, 238:416 (1957). “Que la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo, no impide la intimación en materia civil”; “Migliore” Fallos 240:416 (1958) “La garantía constitucional de no ser obligado a declarar en contra de sí mismo solo rige en materia penal.” “Grillo” Fallos 253:493 (1962) “Que esta Corte Suprema tiene decidido, reiteradamente, que la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo solo rige en materia penal”. <http://www.csjn.gov.ar/>.

para aplicar ante la actuación irregular de la contraparte. Esto se encuentra relacionado íntimamente con la libertad con la que gozan las partes en el transcurso del proceso (la posibilidad de escoger cuáles son las estrategias a seguir en el marco del ordenamiento procesal). Traigo a colación lo expresado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (2013), donde los Dres. Andruet (h), García Allocco y Sesin, bajo la presidencia del primero, procedieron a analizar el reproche de tinte procesal alegado por el casacionista que implicaba que el fallo era errado en la inteligencia acordada al art. 192 del C.P.C.C. El Tribunal aclaró que el principio *iura novit curia* significa que aunque las partes no invoquen norma alguna en sustento de su reclamo, o lo hagan de manera equivocada, al juez incumbe calificar jurídicamente el conflicto de intereses. Ahora bien, no ocurre lo mismo en materia de hechos, desde que el principio dispositivo que campea en el proceso civil local le impide juzgar hechos que no hayan sido puestos a su consideración por las partes en oportunidad de trabarse la litis; es decir, en los escritos de demanda y contestación (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 2013). Este fallo sirve para fundamentar mi opinión sobre la no afección del derecho de defensa por el 192 CPCC. Del artículo, se extrae que respuestas evasivas o falta de contestación de la demanda crea una *presunción iuris tantum* a favor de los dichos del actor. El Alto Cuerpo ha abordado la problemática relacionada a los efectos de la sanción prevista en el artículo señalando que no comporta por sí mismo tener por dada la conformidad del demandado, y por ende no dispensa al actor de diligenciar la prueba de los hechos fundantes de su derecho ni al juez de resolver con arreglo a la sana crítica y en función de las particularidades de cada caso.

Para finalizar, podemos decir que la CN establece derechos y garantías en materia penal cuya piedra fundamental resulta ser el art.18 CN. Ciertamente es también, que este sistema se ha visto ampliado conforme el plexo normativo que surge con la incorporación de tratados. Por tales razones, el derecho procesal, deviene concreción de los contenidos de la CN. Por lo que, al elaborar la ley ritual, debemos someternos estrictamente a los principios acogidos por la Constitución. Analizado el artículo 192 CPCC como norma propia del proceso civil, en el que impera el principio dispositivo, sostengo que no es contrario a la Carta Magna ni a los demás tratados de derechos humanos porque no afecta los principios contenidos en ellos antes mencionados.

Conclusión

La contestación de la demanda es muy importante porque, entre otros efectos, fija los hechos que constituyen objeto de prueba y hace que el juez no pueda apartarse de sus términos. Creo que el derecho a no *declarar contra sí mismo* es fundamental en el proceso penal porque otorga al imputado un marco de seguridad jurídica y mantiene un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado; pero no me parece que debamos hacer analogía del proceso penal para decir que “tener por confeso al demandado” en el proceso civil viole su derecho de defensa. Respeto los argumentos contrarios que se asientan en la ampliación del sesgo público del derecho procesal civil.

Por supuesto, hay cada vez más vinculación del derecho procesal civil con el constitucional, y eso nos obligará a un reexamen de la cuestión a efectos de concluir si, en una nueva visión del proceso, resulta compatible con la garantía del art. 18 CN la obligación de declarar en contra de sí mismo que sin muchas críticas permanece en el proceso civil.

Referencias Bibliográficas

- Alvarado Velloso, A. (2012). *Lecciones de derecho procesal civil*. Rosario: FUNDECIJU.
- Amaya, J. A. (2015). *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea.
- Carranza Torres, L. (2016). *Técnica de la prueba judicial y administrativa*. Córdoba: Alveroni.
- Cianciardo, J. (2010). *El control de constitucionalidad de oficio y el juez como juez de la constitución. Una aproximación desde el caso puntano José Agustín Ruta*. Buenos Aires. Publicación Universidad Austral.
- Díaz Villasuso, M. (2013) *Código procesal civil y comercial de la Provincia de Córdoba: comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia*. Córdoba: Advocatus.
- Di Giulio, G. (2009). Consentimiento informado en el proceso. *La Ley online*, 1192.
- Dworkin, R (2009). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Ariel.
- Falcón, E. M. (2013). *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Gelli, M.A. (2006). *Constitución de la Nación Argentina- Com. y Concord.; 3ª ed. Ampl. y actualizada*; Buenos Aires: La Ley.
- González Pérez, J. (1984). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- Gowans, C. (1987). Introduction. The Debate on Moral Dilemmas. En *Moral Dilemmas*, Oxford: OUP
- Hare, R. (1988). Cómo resolver los problemas morales racionalmente. En *Racionalidad. Ensayos sobre la racionalidad en ética y política, ciencia y tecnología*. México: Siglo XXI.
- Hurtado, P. J. (1991). A propósito de la interpretación de la ley penal. En *Doctrina Penal*.
- Lincon, Y. (2014). *Inconstitucionalidad por omisión y rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: análisis jurisprudencial. Período 2003/2013*. Tesis Especialista en Derecho Público-UNC. Córdoba: EDUCC.
- Mc Cormick, N (1984). Coherence in Legal Justification. En *Theorie der Normen Festgabe für Ota Weinberger zum 65 Gebustag*. W. Krawietx, H. Schlesk, G. Winkler y A. Schramm (eds.). Berlín: Duncker und Humblot.
- Mc Cormick, N. (2010). Argumentación e Interpretación en el derecho. *Doxa*, 33.
- Mennicken, A. (1970). *Das Ziel der Gesetzesauslegung. Eine Untersuchung zur subjektiven und objektiven Auslegungstheorie*. Hamburg.
- Moreso, J. J. (2006). *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*. Barcelona: EDIUOC.

- Nino, C. S. (2010). *Introducción al Análisis del Derecho*, Buenos Aires: Astrea.
- Orrego, C. (2003). La Ontología del derecho justo. Progresos recientes de la teoría analítica del derecho. *Revista Chilena de Derecho*, 30, 2, Sección Estudios.
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, (23 de abril de 2013), *Toranzo, Eduardo Marcio C/ Atanes Mesa Guillermo – Escrituración – Expte. 474052 – Recurso Directo (T 05/12)*. Vocales: A. S. Andruet (h) (Presidente), F. García Allocco y D. Sesin
- Vigo, R. (1993). Implicancias de los principios en la teoría jurídica de Ronald Dworkin. En *Filosofía del Derecho*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- Verdaguer, A. C. (2014). ¿Cuáles son las reformas que necesita el proceso civil?. *Derecho Privado*, 7, pp. 187-194.
- Vilajosana, J. M. (2007). *Identificación y justificación del derecho*. Madrid/Barcelona: Marcial Pons.